



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 155/2021

En Madrid, a 27 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX en su condición de apoderado general del XXXXCF SAD frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 6 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX en su condición de apoderado general del XXXXCF SAD frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 6 de febrero de 2021.

A la vista del acta arbitral, el Juez Único de Competición dicto resolución sancionadora, adoptando los siguientes acuerdos:

Suspender por 1 partido a D. xxxx, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 22,50 €. Suspender por 1 partido a D. xxxx Velasco, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 22,50 €. Suspender por 2 partidos a D. xxxx, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 45,00 €. Sancionar a XXXXCF SAD, en virtud del artículo/s 100 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 0,00 € y de 200,00 € al infractor. Suspender por 1 partido a D. xxxx, en virtud del artículo/s 114.3 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 22,50 €. Suspender por 4 partidos a D. xxxx, en virtud del artículo/s 94 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 90,00 €.

Le entidad recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF alegando, entre otras cuestiones, la existencia de error material manifiesto en el acta arbitral, interesando así que se dejaran sin efecto las sanciones impuestas a los jugadores del referido Club. En particular, en su escrito de interposición de recurso termina el recurrente interesando del Comité lo siguiente:

“1º.-Que se dejen sin efecto las sanciones impuestas a nuestros jugadores, delegado y 2 06/02/2021 11:35:21 [FC:06/02/2021 11:35:07]equipo por los motivos razonados y fundamentados anteriormente. 2º.-Que habida cuenta de la gravedad y la importancia y trascendencia de los errores arbitrales acreditados, se acuerde la repetición del encuentro. 3º.- Que se proceda a la apertura del oportuno expediente disciplinario a los colegiados del encuentro/sancione a los mismos, en tanto que, ni en el desarrollo de sus funciones han cumplido con la aplicación de la normativa rectora de las normas del juego, ni han desempeñado el cumplimiento de sus obligaciones de la manera legal y reglamentariamente establecida -gravemente defectuosa en la elaboración del acta y aplicación de las reglas del juego-,ASI COMO POR ABUSO DE AUTORIDAD y ejercicio desviado y arbitrario de la Potestad sancionadora, causando a nuestro club un daño evidente por el que deben ser castigados en el modo contundente posible Ello junto con lo demás que en derecho resulte procedente respecto del resto de conductas denunciadas”.

A la vista del recurso de apelación interpuesto, el Comité de Apelación efectúa una delimitación de la competencia para conocer del recurso interpuesto en sus Fundamentos de Derecho Segundo a Cuarto con el siguiente tenor:

Aunque ya hemos apuntado que muchas cuestiones exceden de la competencia de este Comité de Apelación, por ser objeto del petitum del Club recurrente diremos brevemente que entre las sanciones que los órganos disciplinarios pueden imponer por “errores arbitrales” o, mejor, por cualquiera de los hechos a los que se refiere el Club no se encuentra la de repetición del encuentro (medida que el Código Disciplinario de la RFEF solo prevé -y únicamente en determinadas circunstancias- para supuestos de predeterminación de resultados). Si el Club pretende esa repetición como algo distinto a una sanción, es obvio que este Comité no es competente para decidirla.

Tercero.- También brevemente diremos que la apertura de expediente disciplinario a los colegiados del encuentro, si es que tuviera fundamento, tampoco es competencia de este órgano disciplinario de segunda instancia.

Cuarto. Nos centraremos por tanto en la petición de que se dejen sin efecto las sanciones impuestas en la resolución de instancia a jugadores, delegado y Club, sobre la base de incorrecta aplicación de las reglas del juego y la existencia de errores arbitrales manifiestos en el acta arbitral.

Centrado así el objeto de recurso exclusivamente en el análisis de la existencia de errores materiales manifiestos en el acta arbitral, el Comité resuelve desestimar el recurso interpuesto al entender que el recurrente no ha acreditado la existencia de este error material, al inadmitir en vía de apelación la prueba videográfica acompañada por el Club en su escrito de recurso, por entender que debería de haberla aportado ante el Juez Único de Competición, al ser éste el competente para la valoración de la prueba. En particular y respecto de la prueba aportada en segunda instancia, aplicó el art. 47 del código disciplinario inadmitiéndola, con el siguiente tenor:

En el caso que nos ocupa, el Club ahora recurrente no realizó alegación ni presentó prueba alguna en primera instancia. Tampoco ofrece explicación o justificación alguna de que los vídeos que ahora se aportan no estuvieran disponibles en instancia. En consecuencia, este Comité de Apelación no puede entrar a valorar la prueba videográfica aportada y, no existiendo otra capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, debe dar por cierto lo reflejado en ella y desestimar el recurso. La ausencia de cualquier prueba de que lo sucedido fue algo distinto e incompatible con lo reflejado en el acta impide valorar también la pertinencia de otros argumentos del Club que necesariamente pasan por esa incompatibilidad.

Tercero. - El recurrente presenta recurso ante el Tribunal y lo fundamenta en los siguientes motivos:

- a) Falta de admisión de las pruebas en segunda instancia que ha producido indefensión en aplicación del art. 118 de la Ley 39/2015.
- b) Errónea valoración de la prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

Segundo. – Sobre la prueba solicitada en segunda instancia:

Como hemos señalado en los antecedentes de hecho, el Club recurrente aportó en segunda instancia federativa prueba videográfica que no fue aportada en primera instancia. Y ello como consecuencia de que el Club no pudo disponer de la misma sino después del dictado de la resolución por el Juez Único de Competición. Como prueba de la imposibilidad material de aportar esta prueba en primera instancia federativa, acompaña el Club recurrente correspondiente Certificado del CANAL XXXX en el que se hace constar que por el XXXXCF SAD se solicitó nada más terminar el encuentro copia de dos concretas jugadas del partido disputado el 3 de febrero de 2021 y que le fueron entregadas a la mayor celeridad el 5 de febrero de 2021, esto es, un día después del dictado de la resolución por el Juez Único de Competición.

Pues bien, el art 47 del Código Disciplinario señala:

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.

A su vez, el art. 118.1 de la Ley 39/2015 dispone:

Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado

Esto es, no se establece como una regla absoluta la inadmisión de pruebas en la segunda instancia, así la resolución de este Tribunal recaída en el Expediente 16/2015, dispone lo siguiente:

Por ello, a juicio de este Tribunal, resulta excesiva la exigencia a un equipo de esta división, del mismo rigor que a los equipos de divisiones superiores a la hora de demostrar que este tipo de pruebas técnicas de un tercero ajeno al Club, según los artículos y resoluciones antecitadas, “no estaban en su poder” o que no estaban “disponibles para presentar en instancia” o no “había podido aportarlos en el trámite de alegaciones”. Y ello no sólo por la carencia de medios sino además dada la brevedad de los plazos federativos para aportar pruebas en primera instancia.

La prueba aportada en segunda instancia, que procedente de una petición a CANAL XXXX no es un apueba de obtención inmediata, poco compatible con los plazos preclusivos para la aportación de pruebas en la primera instancia.

Entiende así este Tribunal que la prueba aportada en segunda instancia es tempestiva, pertinente y útil, debiendo el Comité de Apelación valorarla antes del dictado de su resolución.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. XXXX en su condición de apoderado general del XXXXCF SAD frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 6 de febrero de 2021, acordando la retroacción de las actuaciones al momento de la decisión sobre la admisión de la prueba aportada en segunda instancia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO